

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00141-00  
Accionante : **DANIELA ROJAS CUÉLLAR agente oficioso de RUBIELA ALMARIO POLANIA**  
Accionado : **ASMET SALUD EPS**  
Sentencia : **132**

Florencia, Caquetá, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, abogada de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de la señora **RUBIELA ALMARIO POLANIA** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida.

### 2.- ANTECEDENTES

Funda la abogada **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, su solicitud de amparo en favor de la señora **RUBIELA ALMARIO POLANIA**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, está afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado, encontrándose diagnosticada con CATARATA SENIL NUCLEAR.

Refiere que, para el tratamiento de su enfermedad, en diciembre del año pasado, el especialista en OFTALMOLOGÍA ordenó CIRUGÍA DE CATARATA EN OJO DERECHO, para lo cual, dispuso varios servicios entre ellos, CONSULTA CON ANESTESIOLOGÍA, la cual le fue autorizada por ASMET SALUD EPS, sin embargo, la CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ, IPS en la que se autorizó la prestación del servicio no ha procedido a fijar fecha y hora para la consulta, argumentando no tener contrato vigente con la EPS.

Aduce que, la agenciada presentó el año pasado una acción de tutela a través de la Defensoría del Pueblo a fin de solicitar el suministro de viáticos para cuando debía acudir a otra ciudad para servicios, consultas y procedimientos médicos, decisión que ha sido cumplida hasta el momento, sin embargo, dicha decisión no dispuso tratamiento integral, motivo por el cual ahora la E.P.S., se niega a prestar el servicio de salud con integralidad.

Indica que, la autorización para la CONSULTA CON ANESTESIOLOGÍA fue expedida en enero de 2022, fecha desde la cual, ha solicitado a CORPOMÉDICA y a ASMET SALUD proceda a materializar la orden y la autorización, sin que a la fecha de la presentación de la acción, hubiere sido posible, razón por la que, la demora en la autorización de la CONSULTA ESPECIALIZADA que requiere la agenciada, está aumentando la gravedad de su estado de salud, quien prácticamente está quedando ciega, por lo que la vulneración de sus derechos es indiscutible.

## 2.1. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelen los derechos fundamentales de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA y en consecuencia se ordene:

**“PRIMERO.** Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, realizar los trámites correspondientes a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la CIRUGÍA DE CATARATA EN OJO DERECHO, así como las demás ordenes médicas que disponga el especialista a fin de tratar su diagnóstico y garantizar la recuperación efectiva de la salud de la señora RUBIELA ALMARIO POLANÍA.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene ASMET SALUD EPS, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de CATARATA SENIL NUCLEAR, hasta que me restablezcan mi estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del cual se dispuso oficiar a las accionadas, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y a la Corporación Médica del Caquetá.

Posteriormente, mediante Auto del 21 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación del Hospital María Inmaculada y se requirió a la abogada Daniela Cuellar Rojas para que allegara copia de la Sentencia que

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

manifestó se había emitido en favor de los derechos de la señora Rubiela Almarío Polanía.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS**

**4.1. CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 12 de octubre de 2022<sup>4</sup>, suscrita por DAGOBERTO GIRALDO ALZATE, en calidad de Gerente, manifestó que, es cierto lo referido en la Acción de Tutela en los numerales 1 al 5, teniendo en cuenta que, CORPOMEDICA prestó los servicios de Consulta Especializada de Oftalmología a la usuaria RUBIELA ALMARIO POLANIA siendo atendida por el Dr. Rafael Gonzalo Umaña Lizarazo el 12 de enero de 2021, siendo valorada y diagnosticándosele "H251 CATARATA SENIL NUCLEAR".

Indica que, CORPOMEDICA recibió autorización de Servicio No. 209601816 del 12 de enero de 2022 para la prestación del servicio de "Consulta de primera vez de Anestesia".

Aduce que, teniendo en cuenta las dificultades presentadas en la contratación de especialistas de esa rama, en el mes de marzo del 2022, CORPOMEDICA notificó a la EPS ASMETSALUD el retiro de la especialidad de "OFTALMOLOGIA" del contrato suscrito por evento y se le devolvieron todas las órdenes y autorizaciones recibidas para que sean direccionadas y autorizadas a otra red de servicios que tengan contratos de servicios vigentes, siendo informados previamente a los usuarios que se les habían recibido autorizaciones de esa especialidad.

En vista de lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite de la acción, toda vez que, es responsabilidad de la EPS ASMETSALUD SAS autorizar la orden médica requerida por la paciente, por la red de Prestadores de Servicios de Salud contratados y así dar cumplimiento a lo requerido.

**4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>5</sup> allegado el 12 de octubre de 2022<sup>6</sup>, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan

<sup>3</sup> Ver archivos "08RespuestaCorpomedica" del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver archivos "07CorreoRespuestaCorpomedica" del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos "08RespuestaADRES" del expediente digital.

<sup>6</sup> Ver archivos "09CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.3. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito<sup>7</sup> allegado el 12 de octubre de 2022<sup>8</sup>, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, a la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Aduce que, la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, se encontraba siendo tratada por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la IPS CORPOMEDICA, sin embargo, actualmente la mencionada entidad no esta prestando servicios para dicha especialidad.

Indica que, en vista de lo anterior, esa EPS direccionó a la agenciada a otra entidad, razón por la que, procedió a expedirle AUTORIZACIÓN para CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA para el HOSPITAL MARIA INMACULADA desde el pasado 28 de Julio de 2022, en aras de que sea valorada por el especialista de dicha E.S.E. y se verifique la pertinencia del procedimiento quirúrgico.

Informó la EPS que, se comunicó con la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA al abonado telefónico 3133092944, indicándole la misma que, no ha asistido al Hospital María Inmaculada, por lo que, se le indicó que se iniciaron las gestiones para que el Hospital proceda a programarle la cita conforme a la autorización expedida el 28 de Julio hogaño.

Aduce que, en vista de lo anterior, no se han vulnerado los derechos fundamentales de la actora, razón por la que solicita el amparo deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, no tutelar los derechos fundamentales de la accionante y vincular al HOSPITAL MARIA INMACULADA, para que rinda informe sobre la programación de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA. toda vez que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**4.4. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, mediante correo electrónico allegado el 21 de octubre de 2022<sup>9</sup>, suscrito LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en calidad de Gerente, indicó que, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA, fue agendada para el día 05 de noviembre de 2022 a las 07:50 a.m. con el doctor JOSE NIEBLES.

Aduce que, dentro de la presente acción, existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Hospital Departamental María Inmaculada, toda vez que, no se han vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la accionante, con ocasión a que no es deber u obligación de la Entidad, emitir autorizaciones, sin embargo, si es deber de ASMET SALUS EPS, realizar

<sup>7</sup> Ver archivos “13RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>8</sup> Ver archivos “12CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>9</sup> Ver archivos “20CorreoRespuestaHospitalMariaInmaculada” del expediente digital.

las gestiones para que al paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas y especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de los mismos.

## **5.- CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por DANIELA ROJAS CUÉLLAR, abogada de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, A LA CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ Y AL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle la prestación del servicio de ANESTESIOLOGÍA.

#### **5.5 Solución al Problema Jurídico.**

##### **5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que a la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, se le expidió autorización de servicios No. 209601816 fechada al 12 de enero de 2022, para "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA", y si bien es cierto, transcurrió un término bastante amplio (9 meses) a la presentación de la acción Constitucional, conforme a lo indicado por la actora, la presunta vulneración a los derechos fundamentales persiste, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, que se vulneran los derechos fundamentales de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

##### **5.5.2. El Derecho a la Salud**

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

### 5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos

en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado)."

## 5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD y las vinculadas al trámite de la acción, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, A LA CORPORACIÓN MÉDICA DEL CAQUETÁ Y AL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, han vulnerado los derechos fundamentales de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, ante la presunta omisión de fijar fecha para la consulta por la especialidad de ANESTESIOLOGÍA.

De los documentos allegados al plenario, se avizó lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, se encuentra afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- La señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, fue atendida el día 6 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la IPS CORPOMEDICA DEL CAQUETÁ, emitiéndosele diagnóstico "H251 CATARATA SENIL NUCLEAR", por lo que se le emitió el siguiente plan de atención:

EXAMENES SOLICITADOS:		
CUPS	SERVICIO	CANTIDAD
902210	902210 - 19304 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO	1
Observación:		
907106	907106 - 19775 - UROANALISIS	1
Observación:		
903841	19490 - GLUCOSA EN SUERO LCR OTROS FLUIDOS	1
Observación:		
903895	19290 - CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS	1
Observación:		
902045	19827 - PROTROMBINA TIEMPO PT	1
Observación:		

<sup>10</sup> Ver archivo "04Anexos", páginas 1-4 del expediente digital.

902049	19958 - TROMBOPLASTINA TIEMPO PARCIAL PTT	1
Observación:		
895100	895100 - 25102 - ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD	1
Observación:		
871121	21201 - RADIOGRAFIA DE TORAX PA O AP Y LATERAL REJA COSTAL	1
Observación:		
890226	39139 - CONSULTA PREANESTESICA	1
Observación:		
<b>PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS SOLICITADOS:</b>		
<b>CUPS</b>	<b>SERVICIO</b>	<b>CANTIDAD</b>
130003	2904 - EXTRACCION DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACION SE FACO OJO DERECHO LIO PLEGABLE CTE 118.3 + 22 ANESTESIA LOCAL CONTROLADA	1

- En consecuencia, la EPS ASMET SALUD, expidió la autorización de servicios No. 209601816 fechada al 12 de enero de 2022, a través de la cual autorizó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA".
- La IPS CORPOMEDICA, al descender el traslado, informó que, desde el mes de marzo de 2022, culminó la prestación de servicios por la especialidad de OFTALMOLOGÍA a los usuarios de la EPS ASMET SALUD, situación que le fue informada a la agenciada y a la EPS, por lo que, devolvió las autorizaciones que se encontraban pendientes de ser tramitadas y que se relacionaban con dicha especialidad.
- La EPS ASMET SALUD, informó que, con ocasión a la terminación de la prestación de los servicios de OFTALMOLOGÍA por parte de la IPS CORPOMEDICA, direccionó a la agenciada para la atención por dicha especialidad a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por lo que, expidió autorización de servicios No. 211318711 fechada al 28 de julio de 2022, así:



Asmet Salud ESS EPSS "Asociación Mutual la Esperanza"

NIT: 817000248-3

Dirección: **Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida** Teléfono: (8)

Página Web: <http://www.asmet.salud.org.co>

**Autorización de servicios No 211318711**

Página 1 de 1

### AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

**Número de Autorización 211318711 Fecha de entrega: 28/07/2022 09:54:46 AM**

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		<b>ASMET SALUD ESS-062</b>	CODIGO: ESS062
<b>INFORMACION DEL PRESTADOR</b> (Autorizado)			
NOMBRE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE		NIT 891180098
DIRECCION	DG 20NO 7-93		CODIGO 180010002501
DEPARTAMENTO	CAQUETA		MUNICIPIO: FLORENCIA
TELEFONO	4366090		

DATOS DEL PACIENTE			
PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
ALMARIO	POLANIA	RUBIELA	
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	26518894
EDAD	81 A	SEXO	FEMENINO
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO	FECHA NACIMIENTO	15/03/1941
DIRECCION	S/N	No CARNE	6205136901
DEPARTAMENTO	CAQUETA	NIVEL SISBEN	NIVEL 1
CORREO ELECTRONICO		TELEFONO	
		MUNICIPIO	FLORENCIA

SERVICIOS AUTORIZADOS			
MOTIVO AUTORIZACION	ORDEN POS	SERVICIO	AMBULATORIA
<b>CODIGO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>DESCRIPCION</b>	
890276	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA - -	

Lo anterior, teniendo en cuenta que, la paciente requiere ser valorada nuevamente por el profesional de la salud adscrito al HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

Igualmente, puso de presente la EPS ASMET SALUD que, se comunicó con la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, quien le manifestó que, aún no había tramitado la autorización ante la E.S.E. María Inmaculada.

- El HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al descorrer el traslado, señaló que, la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN OFTALMOLOGIA, que le fue autorizada a la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, fue agendada para el día 05 de noviembre de 2022 a las 07:50 a.m. con el doctor JOSE NIEBLES.
- Mediante Auto fechado al 21 de octubre de 2022, se requirió a la abogada DANIELA CUÉLLAR ROJAS, quien actúa en calidad de agente oficioso de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, en aras de que, procediera a allegar copia del fallo de tutela que, afirmó se emitió el año anterior en favor de la agenciada, sin embargo, pese a haber sido debidamente notificada<sup>11</sup> a la dirección de correo electrónico aportada en el escrito tutelar, omitió allegar la documentación que le fue solicitada.

Inicialmente, ha de señalarse que, la abogada DANIELA CUÉLLAR ROJAS actuando como agente oficioso de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS ASMET SALUD, al no habersele programado fecha para la consulta por la especialidad de ANESTESIOLOGÍA a la agenciada por parte de la IPS CORPOMEDICA.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, durante el trámite de la acción, fue posible establecer que, la falta de fijación de fecha para la mencionada consulta, obedeció a la terminación del contrato que, por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, habían suscrito la EPS ASMET SALUD y la IPS CORPOMEDICA; con ocasión a lo mismo, la EPS accionada, el día 28 de julio de 2022, expidió autorización de servicios No. 211318711, remitiendo a la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, a la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, toda vez que, debido al cambio de entidad prestadora del mencionado servicio, inicialmente, debe ser valorada por el profesional de la salud del Hospital Departamental, en aras de que, el mismo emita el tratamiento que la paciente debe adelantar, sin embargo, de conformidad con la información suministrada por ASMET SALUD, la señora ALMARIO POLANÍA, había omitido solicitar ante la E.S.E., la programación de fecha para la consulta.

Pese a ello, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, informó que a la usuaria se le programó la consulta por la especialidad de Oftalmología, para el día 05 de noviembre de 2022 a las 07:50 a.m. con el doctor JOSE NIEBLES; en consecuencia, ha de indicarse que, frente a la pretensión relacionada con *“Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, realizar los trámites correspondientes a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la CIRUGÍA DE CATARATA EN OJO DERECHO”*, como se indicó en líneas precedentes, inicialmente la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, deberá ser valorada por el profesional de la salud adscrito al Hospital María Inmaculada, en aras de que se le emita el tratamiento que debe adelantar con ocasión a la

<sup>11</sup> Ver archivo “21EntregadoNotificacionAccionante” del expediente digital.

patología que padece, toda vez que, es el mismo quien tiene los conocimientos especializados necesarios en aras de prescribir el procedimiento al que se deberá someter la paciente, por lo que, no puede el Juez Constitucional, invadir el ámbito de competencia del profesional de la salud y consecuentemente, emitir una orden de que se le practique la cirugía solicitada.

Ahora, frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, con ocasión al diagnóstico de "CATARATA SENIL NUCLEAR", ha de indicarse que, verificado el escrito de tutela, fue posible establecer que, conforme a la afirmación de la abogada DANIELA CUÉLLAR ROJAS, en favor de la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, se emitió con anterioridad, orden de tutela a través de la cual se protegieron sus derechos fundamentales, sin embargo, la misma, pese a haber sido debidamente requerida por el Despacho mediante Auto del 21 de octubre anterior, omitió allegar copia de dicho Fallo de tutela, en aras de que, fuera posible por parte de este Funcionario, verificar qué orden fue la que emitió con anterioridad en trámite Constitucional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, por parte de esta Judicatura no fue posible conocer la orden de tutela con la que ya cuenta la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, en aras de garantizar la seguridad jurídica y de, evitar emitir otro fallo de tutela que ampare los mismos derechos, por el mismo diagnóstico de la paciente, se negará dicha pretensión, ante la omisión de la parte actora.

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, procedió a fijar fecha para la consulta por la especialidad de OFTALMOLOGÍA, en la cual se determinará el tratamiento que debe seguir la señora RUBIELA ALMARIO POLANIA, desaparece el objeto que dio origen a la acción, configurándose de esta manera una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

"E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado").** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre**

**el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.”

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NEGAR** la solicitud de amparo elevada por la agente oficiosa de la señora **RUBIELA ALMARIO POLANIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.518.894, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. -** De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**  
**Juez**

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c521979216bd7c5c4bf569fc92dde317e5a3accb830208aa0f14b7ef2379c**

Documento generado en 24/10/2022 05:53:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**